



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALMACÉN PANAMERICANO S.A.S.
DEMANDADA	INVERFAM S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00135 00
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA POR INICIO DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. ORDENA REMISIÓN.

Conforme se desprende del memorial que antecede, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura al trámite de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN de la sociedad INVERFAM S.A.S. mediante Auto No. 2023-01-659378 del 18 de agosto de 2023.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020 pregona:

Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

PARÁGRAFO 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.

2. **Se suspenderán los procesos de ejecución**, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.

(...)

(Negrilla con intención)

En atención a lo dispuesto en la citada disposición, y como efecto del inicio del trámite de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN solicitado por la demandada INVERFAM S.A.S. y que fuere admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 18 de agosto de 2023, procede la suspensión de la presente ejecución en contra de la sociedad demandada durante el término de duración del mismo.

Al respecto establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (Negrillas con intención).

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no hay lugar a poner en conocimiento de la parte demandante tal circunstancia, por cuanto la demandada en el presente proceso ejecutivo es la misma contra quien se decretó la apertura del proceso de reorganización al que se hace referencia, SE DECRETARÁ la suspensión de la ejecución adelantada en este Despacho en contra de INVERFAM S.A.S., por cuenta de la orden de apremio por las obligaciones contraídas a su nombre y a favor de

ALMACÉN PANAMERICANO S.A.S., y se ordenará la remisión del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades (expediente 61061), para que sea incorporado al trámite correspondiente el crédito base de ejecución en este Despacho.

Es de anotar que, mediante auto del 7 de junio de 2023, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

-El embargo y retención de los dineros que, a título de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier título bancario, tenga la sociedad demandada INVERFAM S.A.S., con NIT. 811.046.960-6, en las siguientes entidades bancarias:

- Bancolombia Cuenta Corriente No. 993931904.
- Bancolombia Cuenta de Ahorros No. 500001581, 500002468, 580317871, 598983186.
- Banco Davivienda Cuenta Corriente No. 269995756.
- Banco de Bogotá Cuenta Corriente No. 393174529.

Dichas medidas fueron comunicadas mediante Oficios No. 301, 302, y 303 del 13 de julio de 2023, y se encuentran inscritas.

-El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado INVERFAM, identificado con matrícula mercantil No. 21-399763-02, propiedad de la sociedad demandada INVERFAM S.A.S., con NIT. 811.046.960-6, ubicado en la Calle 13 No. 36A-39, Medellín, Antioquia.

Dicha medida fue comunicada mediante Oficio No. 304 del 13 de julio de 2023, y se encuentra inscrita.

Con respecto a estas medidas cautelares, las mismas se pondrán a disposición del Juez del concurso por ser quien continuará con la competencia para resolver sobre aquellas.

Con fundamento en lo que anteriormente se expone, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN de la ejecución adelantada en este Despacho por ALMACÉN PANAMERICANO S.A.S., en contra de INVERFAM S.A.S., durante el término de duración del trámite de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN al que fuere admitida dicha sociedad por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión del expediente contentivo de la ejecución incoada por ALMACÉN PANAMERICANO S.A.S., en contra de INVERFAM S.A.S., en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Las medidas cautelares que se decretaron con antelación al inicio del proceso de reorganización, se remitirán al competente.

TERCERO: SE ORDENA poner a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, las medidas cautelares que en esta ejecución se decretaron, así:

-El **embargo** y **retención** de los dineros que, a título de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier título bancario, tenga la sociedad demandada **INVERFAM S.A.S.**, con NIT. 811.046.960-6, en las siguientes entidades bancarias:

- Bancolombia Cuenta Corriente No. 993931904.
- Bancolombia Cuenta de Ahorros No. 500001581, 500002468, 580317871, 598983186.
- Banco Davivienda Cuenta Corriente No. 269995756.
- Banco de Bogotá Cuenta Corriente No. 393174529.

Dichas medidas fueron comunicadas mediante Oficios No. 301, 302, y 303 del 13 de julio de 2023, y se encuentran inscritas.

-El **embargo** y **secuestro** del establecimiento de comercio denominado **INVERFAM**, identificado con matrícula mercantil No. 21-399763-02, propiedad de la sociedad demandada **INVERFAM S.A.S.**, con NIT. 811.046.960-6, ubicado en la Calle 13 No. 36A-39, Medellín, Antioquia.

Dicha medida fue comunicada mediante Oficio No. 304 del 13 de julio de 2023, y se encuentra inscrita.

CUARTO: Por Secretaría realícense las actuaciones correspondientes, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 144

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 19 de octubre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f7fb236b9f17934afc5258f39a1e9183e6ffbc6c7406831d1c3a158499a123**

Documento generado en 18/10/2023 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>